

INFORME DE INTERVENCIÓN

DE EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, DE LA REGLA DE GASTO Y DEL LÍMITE DE DEUDA CON MOTIVO DE LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL PARA EL AÑO 2025.

Juan José Sevilla Sánchez, funcionario de la Administración Local, como Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Alcalalí, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y desarrolladas por el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b.6º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en cumplimiento del artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de Estabilidad presupuestaria en su aplicación a las Entidades Locales, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, emito el siguiente:

INFORME

PRIMERO. - LEGISLACIÓN APLICABLE. -

- Reglamento (CE) no 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de noviembre de 2000 que modifica los principios comunes del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad (SEC 95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales y por el que se modifica el Reglamento (CE) no 2223/96 del Consejo.
- Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Comunidad.
- Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo.
- Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 2011 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

- Reglamento nº 549/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo (DOCE. 26-06-2013), que aprueba el SEC 2010.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).
- Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, de control de la deuda comercial en el sector público.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (TRLRHL) que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación al Principio de Estabilidad Presupuestaria (artículos 54.7 y 146.1).
- Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.
- Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.
- Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de -Orden Ministerial HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la LOEPSF (OM), modificada por la Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre.

Otras disposiciones o guías de aplicación:

- Manual de cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la Intervención General de la Administración del Estado, Ministerio de Economía y Hacienda.
- Guía para la determinación de la Regla de Gasto del artículo 12 de la LOEPSF para corporaciones locales, 3ª edición IGAE.
- Guía publicada por la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades Locales, para la cumplimentación de la Aplicación del Cálculo del Periodo Medio de Pago.
- Manual del SEC 95 sobre el Déficit Público y la Deuda Pública, publicado por Eurostat.
- Reglamento (CE) nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo (DOCE 26/06/2013), que aprueba el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 2010).

SEGUNDO.- ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Tanto la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), como el artículo 19.3 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, disponen que las Entidades locales deben ajustar sus presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria, entendido como la situación de equilibrio o superávit en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, SEC-2010.

El cálculo de la capacidad/necesidad de financiación en los entes sometidos a presupuesto se obtiene, según el manual de la IGAE y como lo interpreta la Subdirección General de Relaciones Financieras con las Entidades locales, por diferencia entre los importes presupuestados en los capítulos 1 a 7 de los estados de ingresos y los capítulos 1 a 7 del estado de gastos, previa aplicación de los ajustes relativos a la valoración, imputación temporal, exclusión o inclusión de los ingresos y gastos no financieros.

Tal y como dispone el artículo 16 apartado 1 *in fine* y apartado 2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales, la Intervención Local elevará al Pleno un informe sobre el cumplimiento del objetivo de estabilidad de la propia Entidad Local y de sus organismos y entidades dependientes.

Este informe se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en el artículo 191.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El Interventor local deberá detallar en su informe los cálculos efectuados y los ajustes practicados sobre la base de los datos de los capítulos de I a IX de los estados de gastos e ingresos presupuestarios, en términos de Contabilidad Nacional, según el sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

El incumplimiento del objetivo de equilibrio o superávit conllevará la elaboración de un Plan Económico-Financiero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las Entidades Locales.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de julio de 2024, se fijaron los objetivos de estabilidad presupuestaria para el subsector local en el trienio 2025-2027, que consistían en el equilibrio presupuestario en los tres ejercicios. Estos objetivos se rechazaron por el Congreso de los Diputados el 23 de julio de 2024. Posteriormente, el Consejo de Ministros, en virtud de lo previsto en el artículo 15.6

LOEPSF adoptó, el 10 de septiembre de 2024, un segundo acuerdo de establecimiento de objetivos, coincidente con el anterior, que fue presentado en el Congreso de los Diputados el 20 de septiembre y retirado de la tramitación parlamentaria por otro acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 2024.

En el Plan Fiscal Estructural a Medio Plazo, 2025-2028, del Reino de España, se recoge la senda de estabilidad presupuestaria para el periodo 2025-2027 para el conjunto de las Administraciones Públicas (en porcentaje de PIB) del -2,5%, para 2025, del -2,1% para 2026 y del -1,8% para 2027). No obstante, en la situación actual, el criterio de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda es que cabe considerar que el Subsector Local y cada Entidad local individualmente considerada tendrá que registrar equilibrio presupuestario o superávit en 2025.

Cálculo de la Estabilidad Presupuestaria.

El Ayuntamiento de Alcalalí, en calidad de ente territorial típico, según el artículo 2.1 c) LOEPSF, debe medir su estabilidad presupuestaria en términos de capacidad o necesidad de financiación SEC-2010. Así el artículo 3 establece que:

“1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.

2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.

3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero.”

Así, definimos este concepto de estabilidad presupuestaria como la existencia de un equilibrio en términos de presupuestación, ejecución y liquidación, entre los ingresos y los gastos de naturaleza no financiera, en términos de contabilidad nacional, de tal forma que, si los ingresos no financieros superan los gastos no financieros, tendríamos capacidad de financiación y si el caso fuera a la inversa, es decir, los gastos superiores a los ingresos entonces estaríamos ante una situación de necesidad de financiación, por lo que, existiría inestabilidad.

Para el Cálculo de la Estabilidad Presupuestaria es necesario realizar una serie de ajustes derivados de la existencia de diferencias de imputación entre la contabilidad presupuestaria de la Entidad local y los criterios de Contabilidad Nacional (SEC). Estos ajustes se realizarán en los términos marcados por el Manual

de Cálculo del Déficit Público publicado por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).

Examinado el expediente de liquidación del presupuesto del ejercicio 2025 del Ayuntamiento de Alcalalí, la diferencia entre los derechos reconocidos netos por los capítulos 1 a 7 y las obligaciones reconocidas netas por los capítulos 1 a 7, antes de realizar los ajustes SEC, es la siguiente:

	GASTOS	IMPORTE		INGRESOS	IMPORTE
1	Gastos de personal	412.678,97	1	Impuestos directos	421.472,42
2	Gastos corrientes en bienes y servicios	553.895,03	2	Impuestos indirectos	54.204,13
3	Gastos financieros	1.677,10	3	Tasas y otros ingresos	254.417,62
4	Transferencias corrientes	323.881,28	4	Transferencias corrientes	672.901,60
5	Fondo de Contingencia y otros imprevistos	182,92	5	Ingresos patrimoniales	14.014,82
6	Inversiones reales	296.040,88	6	Enajenación de inversiones reales	0,00
7	Transferencias de capital	1.263,86	7	Transferencias de capital	126.410,69
	TOTAL GASTOS NO FINANCIEROS (A)	1.589.620,04		TOTAL INGRESOS NO FINANCIEROS (B)	1.543.421,28
	CAPACIDAD/NECESIDAD DE FINANCIACIÓN (B-A) SIN AJUSTAR			-46.198,76	

Con carácter general, la totalidad de los ingresos y gastos no financieros presupuestarios, sin perjuicio de su reclasificación en términos de partidas contabilidad nacional, corresponden a la totalidad de los empleos y recursos que se computan en la obtención de la capacidad/necesidad de financiación. Las diferencias vienen determinadas por los ajustes que se describen en los apartados siguientes de este informe, para cuya realización se ha considerado el Manual de cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales, publicado por la IGAE, Ministerio de Economía y Hacienda, y que como dice en su introducción, pretende ser: *“un instrumento que proporcione a los gestores los elementos básicos para que puedan realizar, a partir de la información de base de la que disponen, una evaluación aproximada y suficiente del saldo de sus cuentas en los términos del sistema europeo de contabilidad nacional.”*

A) INGRESOS:

Ajustes a realizar:

Capítulos 1, 2 y 3 del Estado de Ingresos.

En el citado manual se establece que “la capacidad/necesidad de financiación de las Administraciones Públicas no puede verse afectada por los importes de impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta”, por tanto, se interpreta que, como para elaborar el presupuesto se utilizan como referencia los derechos reconocidos y no los recaudados en ejercicios anteriores, procede hacer el ajuste que se describe después sobre los ingresos de los capítulos I a III.

AJUSTE: Se aplicará el criterio de caja, es decir, ingresos recaudados durante el ejercicio, de ejercicios corriente y cerrados, y los impuestos cedidos de acuerdo con la recaudación en el ejercicio, cualquiera que sea el ejercicio anterior del que proceda.

Capítulos	a) DRN 2025	Recaudación 2025		d) Total recaudación	AJUSTE
		b) Ejercicio corriente	c) Ejercicios cerrados		
1	421.472,42	392.726,09	28.228,57	420.954,66	-517,76
2	54.204,13	54.204,13	0,00	54.204,13	0,00
3	254.417,62	237.513,53	3.726,48	241.240,01	-13.177,61

Capítulos 4 y 7 del Estado de Ingresos:

AJUSTE: Participación en ingresos del Estado

En contabilidad nacional, los pagos mensuales a cuenta de los impuestos cedidos y de los Fondos Complementarios de Financiación se registran en el período en que se pagan por el Estado, y la liquidación definitiva resultante, en el momento en que se determina su cuantía y se satisface.

Otro ajuste que cabe realizar lo constituye el importe que se ha reintegrado durante 2025 al Estado en concepto de devolución de las liquidaciones negativas correspondiente a los ejercicios 2008 y 2009 por el concepto de Participación en los Tributos del Estado, que opera con signo positivo. No procede realizar ajuste alguno en el ejercicio 2025.

AJUSTE: Operaciones con otras Administraciones.

En la práctica más reciente en línea con el tratamiento consolidado de los fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), en los ajustes aplicables a los ingresos con financiación afectada se ha consolidado el criterio del beneficiario. Se reconoce el ingreso solo cuando se ejecuta el gasto que le da soporte económico, independientemente del momento del reconocimiento presupuestario del derecho.

Si bien es cierto que la Guía de la Regla de Gasto no lo recoge aún de forma explícita, y que el Manual del cálculo del déficit SEC todavía mantiene referencias al criterio del pagador, en la práctica técnica y en la revisión de datos por parte del Ministerio, se exige y se valida cada vez más este ajuste según ejecución real del gasto por el beneficiario.

Por ello esta Intervención entiende que el criterio vigente en la práctica técnica es el de la ejecución real del gasto por el beneficiario, no el del reconocimiento del ingreso por el pagador y ello de conformidad con el principio del SEC 2010 (devengo económico), práctica consolidada del MRR e instrucción implícita en los modelos del Ministerio de Hacienda.

Este ajuste se utiliza para garantizar que las subvenciones recibidas destinadas a financiar gastos específicos en ejercicios futuros se registren correctamente, evitando que sean contabilizadas como ingresos del ejercicio en el que se reciben si su ejecución está prevista para un período posterior. De esta manera, se evita que la contabilidad presupuestaria muestre un superávit en el ejercicio de recepción de la transferencia.

En este mismo sentido y en relación con transferencias procedentes del presupuesto de la Unión Europea, la decisión 22/2005 de EUROSTAT de 15 de febrero, sobre el tratamiento de las transferencias del Presupuesto comunitario a los Estados miembros, ha establecido como criterio de registro en contabilidad nacional, un principio más cercano al de devengo que al de caja. Así se desprende de la misma cuando indica que el momento de registro de los fondos será aquel en el que la Corporación Local realice el gasto.

Así los tipos de ajuste SEC en transferencias son de dos tipos:

- **Ajuste negativo:** Se excluyen del cómputo del ingreso aquellas transferencias recibidas que financian gastos de ejercicios futuros.
- **Ajuste positivo:** Se incorporan como ingresos aquellas transferencias ejecutadas en el ejercicio actual, pero recibidas en ejercicios anteriores.

Ajuste consolidación transferencias otras Administraciones Públicas.

Administración	Aplicación	a) DR Entidad.	b) OR Entidad	c) Ajuste
Estado	420,421,422,423, 720, 721, 722, 723	1.760,29	5.199,11	3.438,82
Comunidad Autónoma.	450, 451, 452,453, 750, 751, 752, 753, 750, 751, 752, 753	153.736,19	113.005,98	-40.730,21
Diputación Provincial.	460, 461, 760, 761	179.265,71	195.838,79	16.573,08
TOTAL		334.762,19	314.043,88	-20.718,31

AJUSTE: Devoluciones de ingresos pendientes de aplicar a presupuesto:

De acuerdo con la vigente Instrucción de contabilidad, las operaciones de devolución de ingresos aprobadas no se reflejan en el Presupuesto en tanto en cuanto no se hacen efectivas, razón por la que procede ajustar los derechos reconocidos por el importe de los acreedores por devolución de ingresos.

B) GASTOS

Capítulo 6.- Las operaciones de leasing implican contabilizar por el principal una adquisición de activo no financiero.

Dado que el momento del registro del gasto varía entre la contabilidad nacional (se produce el gasto cuando se entrega el bien) y el derecho presupuestario (se imputa a medida que se abonan las cuotas), es preciso efectuar un ajuste; las operaciones de leasing implican en contabilidad nacional contabilizar por el principal una adquisición de activo no financiero en el momento de la firma del leasing.

La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las Entidades Locales, establece al regular el concepto de gastos 648 “cuotas netas de intereses por operaciones de arrendamiento financiero (leasing)”, que en este concepto se recogerá el importe de las cuotas fijadas en los contratos de arrendamiento financiero cuando se vaya a ejercitar la opción de compra, correspondientes a la recuperación del coste del bien y al ejercicio presupuestario (cuota de amortización).

En el año de firma del leasing, el ajuste al capítulo 6 será positivo por el importe del valor del bien en el año en que se concierte el leasing menos la parte

de la cuota de ese año que es capital, dando lugar a un mayor déficit (o menor superávit).

Durante la vida del leasing, existe un gasto en el capítulo 6 a efectos presupuestarios (cuota de amortización) pero no a efectos del SEC95. Luego procede efectuar un ajuste negativo al capítulo 6 de gastos por importe de la cuota de amortización (menor gasto), dando un lugar a un menor déficit o mayor superávit.

El ajuste será a la baja por el importe de la cuota de amortización (parte de la cuota que se abona que no son intereses).

El año del ejercicio de la opción de compra (último año), el ajuste negativo (menor gasto) sobre el capítulo 6 tendría un importe resultante de la suma de la cuota de amortización del último año más la opción de compra. Ajuste negativo (menor déficit o mayor superávit).

En el ejercicio 2025 no ha habido operaciones al respecto, por lo que no procede realizar ajuste alguno.

Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar al presupuesto.

Estos son los gastos recogidos en la cuenta 413, en su haber por el importe de los pendientes de aplicar a 31 de diciembre y, en su debe, por los aplicados a lo largo del ejercicio, procedentes del ejercicio anterior. Los primeros aumentan el déficit en términos de contabilidad nacional, los segundos lo minoran, pues ya lo incrementaron el año anterior y en éste vuelven a incrementarlo mediante su aplicación a presupuesto, por lo que debe compensarse esta doble imputación aumentando el superávit. Este ajuste tiene especial aplicación en fase de liquidación del ejercicio. Debe considerarse lo dispuesto en el Manual de la IGAE de cálculo del déficit, páginas 89 y siguientes, ya que no se trata sólo del gasto que se conoce como extrajudicial de crédito, sino también de aquel que no se puede tramitar administrativamente antes de finalizar el ejercicio en el que se han devengado.

En su caso deberá considerarse el saldo de la cuenta 555 por pagos pendientes de aplicación, como mayor gasto del ejercicio si no se han pasado por la cuenta 413.

El ajuste negativo en gastos, es positivo directamente en el saldo de operaciones no financieras.

Saldo de la cuenta	01/01/2025 (a)	31/12/2025 (b)	Ajuste (a-b)
413	76.627,87	104.777,85	-28.149,98
Total ajuste			-28.149,98

Cálculo de la capacidad/necesidad de financiación derivada de la liquidación del presupuesto del Ayuntamiento de Alcalalí del ejercicio 2025.

Según se aprecia en el cuadro siguiente, la diferencia entre los derechos reconocidos en los capítulos 1 a 7 de los estados de ingresos y las obligaciones reconocidas en los capítulos 1 a 7 del estado de gastos, previa aplicación de los ajustes descritos, **arroja Necesidad de financiación de financiación.**

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA	2025
a) Derechos Reconocidos capítulos I a VII	1.543.421,28
b) Obligaciones Reconocidas capítulos I a VII	1.589.620,04
c) TOTAL (a - b)	-46.198,76
AJUSTES	
Ajuste por recaudación ingresos Capitulo 1	-517,76
Ajuste por recaudación ingresos Capitulo 2	0,00
Ajuste por recaudación ingresos Capitulo 3	-13.177,61
Ajuste devolución PTE 2008	0,00
Ajuste devolución PTE 2009	0,00
Devoluciones de ingresos pendientes de aplicar a presupuesto	0,00
Consolidación de transferencias con otras Administraciones Públicas	-20.718,31
Gastos realizados en el ejercicio pendientes de aplicar a presupuesto	-28.149,98
d) Total Ajustes	-62.563,66
TOTAL CAPACIDAD/NECESIDAD DE FINANCIACIÓN (c + d)	-108.762,42

La Liquidación de los Presupuestos y Estados financieros del Ayuntamiento de Alcalalí correspondientes al ejercicio 2025, genera una necesidad de financiación de 108.762,42 euros, por lo que la Entidad incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria.

TERCERO.- REGLA DE GASTO.

a) Introducción:

La LOEPSF ha establecido también el objetivo de Regla de Gasto, por la que el gasto de las Administraciones Públicas no podrá aumentar por encima de la tasa de crecimiento de referencia del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española (TRCPIB), como ha establecido el artículo 12 de la LOEPSF, lo que constituye un control al incremento de los presupuestos locales por parte del Estado.

La Tasa de Referencia de Crecimiento del Producto Interior Bruto (TRCPIB) para el ejercicio 2025 es el 3,20%.

Para las Corporaciones locales se cumple la Regla del Gasto, si la variación, en términos SEC, del gasto computable de cada Corporación Local, entre dos ejercicios económicos, no supera la tasa de referencia de crecimiento del producto interior bruto (TRCPIB) de medio plazo de la economía española, modificado, en su caso, en el importe de los incrementos permanentes y disminuciones de recaudación derivados de cambios normativos.

En las Corporaciones Locales se entiende por gasto computable los empleos no financieros definidos en el SEC (esto es, consolidados y ajustados a criterios de Contabilidad Nacional), exclusión hecha de los intereses de la deuda.

De este gasto se excluye también la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas.

Una vez determinados los empleos no financieros se descontarán aquellos gastos considerados transferencias según el SEC, cuyo destinatario sea alguna de las unidades que integran la Corporación Local, de las clasificadas como Administración, por considerarse transferencias internas, también se descontará la parte de gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas.

Sobre la magnitud así calculada, se aplica la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

Los cambios normativos (modificación de ordenanzas fiscales, cambios legales...) para incrementar de forma permanente la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, podrán incrementar el gasto por encima de la regla de gasto en el incremento de la recaudación que se prevea obtener.

Por el contrario, si la entidad local adopta cambios normativos que vayan a dar lugar a una reducción de la recaudación, el incremento posible del gasto para el ejercicio siguiente se reducirá por la reducción de la recaudación que se prevea que se va a producir.

b) Verificación del cumplimiento. Cálculos:

Cuadro 3.1. Cálculos Objetivo Regla de Gasto.

Datos de referencia

Límite de la Regla de Gasto liquidación 2025	IMPORTES
1. Gasto computable del ejercicio 2024	964.716,88
2. Tasa de variación del gasto computable (1 x 3,20%)	30.870,94
3. Incrementos de recaudación por cambios normativos en 2025 (+)	83.603,60
4. Disminución de recaudación por cambios normativos en 2025 (-)	0,00
5. Límite de la Regla de Gasto 2025= 1+2+3-4	1.079.191,42

Cuadro 3.2. Cálculos Objetivo Regla de Gasto.

Verificación cumplimiento.

Gasto computable Liquidación Presupuesto 2025	IMPORTES
1. Suma capítulos 1 a 7, deducidos gastos financieros	1.589.620,04
2. Ajustes SEC (2010)	28.149,98
3. Total empleos no financieros términos SEC excepto intereses de la deuda (1 +/- 2)	1.617.770,02
4. Transferencias entre unidades que integran la Corporación local (-)	0,00
5. Gasto financiado con fondos finalistas (-)	-357.812,50
6. Total Gasto computable Presupuesto 2025	1.259.957,52
Diferencia límite de la Regla de gasto y Gasto computable Presupuesto 2025	-180.766,10
% Incremento Gasto computable 2024 /2025	30,60%

El Ayuntamiento incumple la regla de gasto en el ejercicio 2025 al ser superior el gasto no financiero computable (1.259.957,52 euros) al límite de la regla de gasto (1.079.191,42 euros).

CUARTO.- LÍMITE DE DEUDA

La LOEPSF (art. 13) establece la obligación de no rebasar el límite de deuda pública.

Dado que para la Administración Local no se ha establecido en términos de ingresos no financieros el objetivo, resulta de aplicación el límite que establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 53, que lo fija en el 110% de los ingresos corrientes liquidados, considerando lo dispuesto en la Disposición Final Trigésimo-primera de la LPGE para 2013:

“Para la determinación de los ingresos corrientes a computar en el cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento, se deducirá el importe de los ingresos afectados a operaciones de capital y cualesquiera otros ingresos extraordinarios aplicados a los capítulos 1 a 5 que, por su afectación legal y/o carácter no recurrente, no tienen la consideración de ingresos ordinarios.

A efectos del cálculo del capital vivo, se considerarán todas las operaciones vigentes a 31 de diciembre del año anterior, incluido el riesgo deducido de avales, incrementado, en su caso, en los saldos de operaciones formalizadas no dispuestos y en el importe de la operación proyectada. En ese importe no se incluirán los saldos que deban reintegrar las Entidades Locales derivados de las liquidaciones definitivas de la participación en tributos del Estado.”

El Ayuntamiento de Alcalalí carece de endeudamiento financiero a 31.12.2025.

QUINTO.- DEUDA COMERCIAL: PERÍODO MEDIO DE PAGO.

La modificación de la LOEPSF por la Ley Orgánica 9/2013 supone la introducción de una nueva regla fiscal para las Administraciones Públicas por aplicación del principio de sostenibilidad financiera que se reformula incluyendo en el mismo, además de la deuda financiera, la deuda comercial cuyo pago se ha de verificar a través del indicador: Periodo Medio de Pago.

Este nuevo parámetro constituye un indicador económico cuyo cálculo ha sido desarrollado por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la LOEPSF.

El Periodo Medio de Pago de la deuda comercial se situó a 31 de diciembre de 2025 en: 41,41 días

SEXTO.- CONCLUSIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA, REGLA DE GASTO Y NIVEL DE DEUDA

La liquidación del Presupuesto General del ejercicio 2025:

INCUMPLE el objetivo de estabilidad presupuestaria, arrojando una necesidad de financiación de financiación de 108.762,42 euros.

INCUMPLE la regla de gasto. El porcentaje de variación del gasto computable 2024/2025 del Ayuntamiento de Alcalalí ha sido del 30,60 %.

CUMPLE el límite de deuda, pues el volumen de deuda viva de la entidad (0,00 €) respecto de los ingresos corrientes liquidados es del 0,00 %, y arroja una magnitud positiva de ahorro de 126.555,31 euros.

El periodo medio de pago INCUMPLE el límite legal.

En virtud de lo establecido por el artículo 16.2 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, la Entidad debe remitir el informe a la Dirección General de Coordinación Financiera con Entidades Locales o al órgano competente de la Comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera en el plazo de 15 días, contados desde el conocimiento de este informe por el Pleno.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 LOEPSF, en su redacción dada por la Ley Orgánica 9/2013, de 20 de diciembre, y el artículo 19 del Reglamento, es necesaria la elaboración de un plan económico-financiero que permita en el año en curso y el siguiente el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria o de la regla de gasto. En este sentido, de conformidad con el artículo 23 LOEPSF, en redacción dada por la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, el plan económico financiero deberá ser elevado al Pleno de la Corporación en el plazo de un mes para su aprobación, que deberá producirse en un plazo de dos meses desde su presentación. Una vez aprobado, se procederá a su remisión al Órgano competente de la Comunidad Autónoma que ejerza la tutela financiera.

En Alcalalí, a la fecha de la firma.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR

Juan José Sevilla Sánchez

DOCUMENTO FIRMADO ELECTÓNICAMENTE